



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Documento de sesión

A7-0252/2014

25.3.2014

INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (COM(2013)0715 – C7-0385/2013 – 2013/0340(NLE))

Comisión de Industria, Investigación y Energía

Ponente: Romana Jordan

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	38
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS SOBRE EL FUNDAMENTO JURÍDICO.....	41
RESULTADO DE LA VOTACIÓN FINAL EN COMISIÓN	52

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares
(COM(2013)0715 – C7-0385/2013 – 2013/0340(NLE))

(Consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2013)0715),
 - Vistos los artículos 31 y 32 del Tratado Euratom, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C7-0385/2013),
 - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico propuesto,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A7-0252/2014),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 106 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
 3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Visto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Visto el Convenio de Aarhus sobre el

acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que fue firmado por la Comunidad Europea y todos los Estados miembros de la UE en 1998,

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Visto 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Vista la aplicación del Convenio de Aarhus en el contexto de la seguridad nuclear iniciada por la iniciativa «Aarhus Convention and Nuclear», que exige que los Estados miembros publiquen informaciones clave en relación con la seguridad nuclear y que asocien al público al proceso decisorio,

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) La Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos³³, impone a los Estados miembros la obligación de establecer y mantener un marco nacional para la gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos.

(6) La Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos³³, impone a los Estados miembros la obligación de establecer y mantener un marco nacional para la gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos. ***La Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2013, sobre las evaluaciones del riesgo y de la seguridad («pruebas de resistencia») de las centrales***

nucleares de la Unión Europea y actividades relacionadas^{33bis} recuerda que el accidente nuclear de Fukushima ha puesto una vez más de relieve los peligros de los residuos nucleares.

³³ DO L 199 de 2.8.2011, p. 48.

³³ DO L 199 de 2.8.2011, p. 48.

^{33bis} P7_TA(2013)0089.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Las Conclusiones del Consejo de 8 de mayo de 2007 sobre seguridad nuclear y gestión segura del combustible gastado y los residuos radiactivos³⁴ insisten en que «la seguridad nuclear es una cuestión de responsabilidad nacional que en su caso se ejerce en un marco de la UE. Las decisiones referentes a las medidas de seguridad y la supervisión de instalaciones nucleares corresponden únicamente a los operadores y las autoridades nacionales».

Enmienda

(7) Las Conclusiones del Consejo de 8 de mayo de 2007 sobre seguridad nuclear y gestión segura del combustible gastado y los residuos radiactivos³⁴ insisten en que «la seguridad nuclear es una cuestión de responsabilidad nacional que en su caso se ejerce en un marco de la UE. Las decisiones referentes a las medidas de seguridad y la supervisión de instalaciones nucleares corresponden únicamente a los operadores y las autoridades nacionales». ***No obstante, en su Resolución, de 14 de marzo de 2013, sobre las evaluaciones del riesgo y de la seguridad («pruebas de resistencia») de las centrales nucleares de la Unión Europea y actividades relacionadas, el Parlamento Europeo destaca la relevancia transfronteriza de la seguridad nuclear, por ejemplo recomendando que las revisiones periódicas de la seguridad se basen en normas comunes o que se asegure el carácter transfronterizo de la seguridad y la supervisión. En esa resolución se reclama la definición y aplicación de normas vinculantes de seguridad nuclear.***

³⁴ Adoptadas por el Coreper el 25 de abril de 2007

³⁴ Adoptadas por el Coreper el 25 de abril de 2007

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Una autoridad reguladora competente fuerte e independiente es una condición fundamental para un marco regulador de la seguridad nuclear en Europa. Su independencia, imparcialidad y transparencia en el ejercicio de sus competencias son factores clave para garantizar un alto nivel de seguridad nuclear. Deben establecerse decisiones reguladoras objetivas y medidas de ejecución sin influencias externas indebidas que pudieran comprometer la seguridad, por ejemplo presiones asociadas a la evolución de las condiciones políticas, económicas y sociales o ejercidas desde los gobiernos o por cualquier otra entidad pública o privada. En el accidente de Fukushima resultaron evidentes las consecuencias negativas de esa falta de independencia. Las disposiciones de la Directiva 2009/71/Euratom relativas a la separación funcional de las autoridades reguladoras competentes deben reforzarse para garantizar que sean realmente independientes y que dispongan de los medios y competencias adecuados para asumir convenientemente las responsabilidades que se les hayan asignado. En particular, la autoridad reguladora debe tener competencias legales suficientes, personal suficiente y recursos financieros suficientes para el correcto desempeño de las responsabilidades que tenga asignadas. No obstante, los requisitos más estrictos dirigidos a garantizar la independencia en el ejercicio de las tareas

Enmienda

(15) Una autoridad reguladora competente fuerte e independiente es una condición fundamental para un marco regulador de la seguridad nuclear en Europa. Su independencia *jurídica*, imparcialidad y transparencia en el ejercicio de sus competencias son factores clave para garantizar un alto nivel de seguridad nuclear. Deben establecerse decisiones reguladoras objetivas y medidas de ejecución sin influencias externas indebidas que pudieran comprometer la seguridad, por ejemplo presiones asociadas a la evolución de las condiciones políticas, económicas y sociales o ejercidas desde los gobiernos o por cualquier otra entidad pública o privada. En el accidente de Fukushima resultaron evidentes las consecuencias negativas de esa falta de independencia. Las disposiciones de la Directiva 2009/71/Euratom relativas a la separación funcional de las autoridades reguladoras competentes deben reforzarse para garantizar que sean realmente independientes y que dispongan de los medios y competencias adecuados para asumir convenientemente las responsabilidades que se les hayan asignado. En particular, la autoridad reguladora debe tener competencias legales suficientes, personal suficiente y recursos financieros suficientes para el correcto desempeño de las responsabilidades que tenga asignadas. No obstante, los requisitos más estrictos dirigidos a garantizar la independencia en el ejercicio de las tareas

reguladoras deben entenderse sin perjuicio de una estrecha cooperación, según convenga, con otras autoridades nacionales pertinentes, ni de las directrices políticas generales publicadas por el gobierno que no *se refieran a* competencias y obligaciones reguladoras.

reguladoras deben entenderse sin perjuicio de una estrecha cooperación, según convenga, con otras autoridades nacionales pertinentes *y la Comisión Europea*, ni de las directrices políticas generales publicadas por el gobierno que no *comprometan las* competencias y obligaciones reguladoras *de las autoridades nacionales*.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Para garantizar la adquisición de las habilidades correctas y el logro y mantenimiento de un nivel adecuado de competencias, todas las partes deben velar por que todo el personal (incluidos los subcontratistas) que tenga responsabilidades en los ámbitos de la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares y de preparación y respuesta a las emergencias in situ siga un proceso de aprendizaje permanente. A tal fin pueden establecerse programas y planes de formación, procedimientos de revisión periódica y actualización de esos programas y disposiciones presupuestarias adecuadas a favor de la formación.

Enmienda

(22) Para garantizar la adquisición de las habilidades correctas y el logro y mantenimiento de un nivel adecuado de competencias, todas las partes deben velar por que todo el personal (incluidos los subcontratistas) que tenga responsabilidades en los ámbitos de la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares y de preparación y respuesta a las emergencias in situ siga un proceso de aprendizaje permanente. A tal fin pueden establecerse programas y planes de formación, procedimientos de revisión periódica y actualización de esos programas *mediante intercambios de conocimientos especializados entre países, pertenecientes o no a la Unión, así como* disposiciones presupuestarias adecuadas a favor de la formación.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 23

(23) Otra lección fundamental derivada del accidente nuclear de Fukushima es la importancia de una mayor transparencia en asuntos de seguridad nuclear. La transparencia es, además, un medio importante para promover la independencia en la toma de decisiones reglamentarias. Por consiguiente, las disposiciones actuales de la Directiva 2009/71/Euratom relativas a la información que debe proporcionarse a la población deben ser más específicas en cuanto al tipo de información que debe ofrecerse, el mínimo de información que deben facilitar la autoridad reguladora competente y el titular de la licencia, y en qué momentos. A tal fin, debe determinarse, por ejemplo, el tipo de información que deben facilitar, como mínimo, la autoridad reguladora y el titular de la licencia, como parte de sus estrategias generales de transparencia. Debe facilitarse información de forma oportuna, sobre todo en caso de sucesos anormales y accidentes. También deben hacerse públicos los resultados de los exámenes periódicos de la seguridad y de las revisiones internacionales inter pares.

(23) Otra lección fundamental derivada del accidente nuclear de Fukushima es la importancia de una mayor transparencia en asuntos de seguridad nuclear. La transparencia es, además, un medio importante para promover la independencia en la toma de decisiones reglamentarias. Por consiguiente, las disposiciones actuales de la Directiva 2009/71/Euratom relativas a la información que debe proporcionarse a la población deben ser más específicas en cuanto al tipo de información que debe ofrecerse, el mínimo de información que deben facilitar la autoridad reguladora competente y el titular de la licencia, y en qué momentos. A tal fin, debe determinarse, por ejemplo, el tipo de información que deben facilitar, como mínimo, la autoridad reguladora y el titular de la licencia, como parte de sus estrategias generales de transparencia. Debe facilitarse información de forma oportuna, sobre todo en caso de incidentes y accidentes. También deben hacerse públicos los resultados de los exámenes periódicos de la seguridad y de las revisiones internacionales inter pares. ***El Parlamento Europeo, en su Resolución de 14 de marzo de 2013 sobre las evaluaciones de riesgo y de la seguridad («pruebas de resistencia») de las centrales nucleares de la Unión Europea y actividades relacionadas, pide que se informe y consulte exhaustivamente a los ciudadanos de la Unión sobre la seguridad nuclear en la Unión.***

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 24

(24) Los requisitos en materia de transparencia de la presente Directiva son complementarios de los previstos en la legislación Euratom existente. La Decisión 87/600/Euratom del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, sobre arreglos comunitarios para el rápido intercambio de información en caso de emergencia radiológica⁴², impone a los Estados miembros la obligación de notificar y suministrar información a la Comisión y los demás Estados miembros en caso de que se produzca una emergencia radiológica en su territorio, y la Directiva 89/618/Euratom del Consejo, de 27 de noviembre de 1989⁴³, prevé requisitos para que los Estados miembros informen a la población sobre las medidas de protección sanitaria aplicables y sobre el comportamiento a seguir en caso de emergencia radiológica, y para que la población que pueda verse afectada por tal emergencia sea informada de forma continua y con antelación. No obstante, además de la información que debe proporcionarse en esos casos, los Estados miembros deben establecer, en el marco de la presente Directiva, disposiciones adecuadas en materia de transparencia que prevean la publicación rápida y periódica de información actualizada para mantener informados a los trabajadores y el público en general de todos los acontecimientos relacionados con la seguridad nuclear, incluidas las condiciones de *accidente* o de *suceso anormal*. **Además, debe darse a la población la oportunidad de participar efectivamente en el proceso de concesión de licencias a instalaciones nucleares, y la autoridad reguladora competente debe facilitar información relacionada con la seguridad de forma independiente, sin necesidad de la autorización previa de otra entidad pública o privada.**

(24) Los requisitos en materia de transparencia de la presente Directiva son complementarios de los previstos en la legislación Euratom existente. La Decisión 87/600/Euratom del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, sobre arreglos comunitarios para el rápido intercambio de información en caso de emergencia radiológica⁴², impone a los Estados miembros la obligación de notificar y suministrar información a la Comisión y los demás Estados miembros en caso de que se produzca una emergencia radiológica en su territorio, y la Directiva 89/618/Euratom del Consejo, de 27 de noviembre de 1989⁴³, prevé requisitos para que los Estados miembros informen a la población sobre las medidas de protección sanitaria aplicables y sobre el comportamiento a seguir en caso de emergencia radiológica, y para que la población que pueda verse afectada por tal emergencia sea informada de forma continua y con antelación. No obstante, además de la información que debe proporcionarse en esos casos, los Estados miembros deben establecer, en el marco de la presente Directiva, disposiciones adecuadas en materia de transparencia que prevean la publicación rápida y periódica de información actualizada para mantener informados a los trabajadores y el público en general de todos los acontecimientos relacionados con la seguridad nuclear, incluidas las condiciones de *incidente* o de *accidente*.

⁴² DO L 371 de 30.12.1987, p. 76.

⁴³ DO L 357 de 7.12.1989, p. 31.

⁴² DO L 371 de 30.12.1987, p. 76.

⁴³ DO L 357 de 7.12.1989, p. 31.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) La Directiva 2009/71/Euratom establece un marco legalmente vinculante de la Comunidad en el que se sustenta un sistema legislativo, administrativo y organizativo en materia de seguridad nuclear. No prevé requisitos específicos para las instalaciones nucleares. Habida cuenta de los progresos técnicos realizados por el OIEA, la Asociación de Reguladores Nacionales de Europa Occidental (WENRA) y otras fuentes de conocimientos, así como de las lecciones extraídas de las pruebas de resistencia y de las investigaciones sobre el accidente nuclear de Fukushima, debe modificarse la Directiva 2009/71/Euratom para incluir objetivos de seguridad nuclear de la Comunidad que abarquen todas las etapas del ciclo de vida de las instalaciones nucleares (emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación y desmantelamiento).

Enmienda

(25) La Directiva 2009/71/Euratom establece un marco legalmente vinculante de la Comunidad en el que se sustenta un sistema legislativo, administrativo y organizativo en materia de seguridad nuclear. No prevé requisitos específicos para las instalaciones nucleares. Habida cuenta de los progresos técnicos realizados por el OIEA, la Asociación de Reguladores Nacionales de Europa Occidental (WENRA) y otras fuentes de conocimientos, así como de las lecciones extraídas de las pruebas de resistencia y de las investigaciones sobre el accidente nuclear de Fukushima, debe modificarse la Directiva 2009/71/Euratom para incluir objetivos de seguridad nuclear de la Comunidad **jurídicamente vinculantes** que abarquen todas las etapas del ciclo de vida de las instalaciones nucleares (emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación y desmantelamiento).

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Por lo que se refiere al diseño de

Enmienda

(28) Por lo que se refiere al diseño de

nuevos reactores, hay claras expectativas de que en el diseño original se aborde aquello que sobrepasaba al diseño de las generaciones anteriores de reactores. Las condiciones adicionales de diseño son condiciones de accidente que no han sido consideradas para los accidentes base de diseño, pero que son tenidas en cuenta en el proceso de diseño de la instalación conforme a la metodología de estimación óptima, y para las cuales las emisiones de material radiactivo se mantienen dentro de límites aceptables. Las condiciones adicionales de diseño *podrían* abarcar condiciones de accidente grave.

nuevos reactores, hay claras expectativas de que en el diseño original se aborde aquello que sobrepasaba al diseño de las generaciones anteriores de reactores. Las condiciones adicionales de diseño son condiciones de accidente que no han sido consideradas para los accidentes base de diseño, pero que son tenidas en cuenta en el proceso de diseño de la instalación conforme a la metodología de estimación óptima, y para las cuales las emisiones de material radiactivo se mantienen dentro de límites aceptables. Las condiciones adicionales de diseño *deberían* abarcar condiciones de accidente grave.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) La aplicación del concepto de defensa en profundidad en las actividades relacionadas con la organización, el comportamiento o el diseño de una instalación nuclear garantiza que las actividades relacionadas con la seguridad estén sujetas a varios niveles de disposiciones independientes, de modo que si se produjera un fallo, este podría detectarse y contrarrestarse o corregirse con las medidas apropiadas. La eficacia independiente de cada uno de los diferentes niveles de defensa es un elemento esencial de la defensa en profundidad para prevenir accidentes y mitigar *sus* consecuencias cuando ocurren.

Enmienda

(29) La aplicación del concepto de defensa en profundidad en las actividades relacionadas con la organización, el comportamiento o el diseño de una instalación nuclear garantiza que las actividades relacionadas con la seguridad estén sujetas a varios niveles de disposiciones independientes, de modo que si se produjera un fallo, este podría detectarse y contrarrestarse o corregirse con las medidas apropiadas. La eficacia independiente de cada uno de los diferentes niveles de defensa es un elemento esencial de la defensa en profundidad para prevenir accidentes, *detectar y controlar desviaciones y mitigar las* consecuencias *de los accidentes* cuando ocurren.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) La presente Directiva introduce nuevas disposiciones sobre autoevaluación y revisiones inter pares de instalaciones nucleares basadas en una serie de temas de seguridad nuclear que abarcan todo su ciclo de vida. A nivel internacional ya existe una experiencia confirmada de tales revisiones inter pares en centrales nucleares. En la UE, la experiencia obtenida en el proceso de pruebas de resistencia demuestra la importancia de un ejercicio coordinado de evaluación y revisión de la seguridad de las centrales nucleares de la Unión. Aquí debe aplicarse un mecanismo similar, basado en la cooperación entre las autoridades reguladoras de los Estados miembros y la Comisión. Así pues, las autoridades reguladoras competentes que realizan una labor de coordinación en grupos de expertos tales como ENSREG podrían contribuir con su experiencia a la identificación de los temas pertinentes de seguridad y a la realización de esas revisiones inter pares. Si los Estados miembros no son capaces de seleccionar conjuntamente ni un solo tema, la Comisión debe seleccionar los temas que van a someterse a revisiones inter pares. La participación de otras partes interesadas, como las organizaciones de asistencia técnica, observadores internacionales u organizaciones no gubernamentales, podría aportar un valor añadido a las revisiones inter pares.

Enmienda

(33) La presente Directiva introduce nuevas disposiciones sobre autoevaluación y revisiones inter pares de instalaciones nucleares basadas en una serie de temas de seguridad nuclear que abarcan todo su ciclo de vida. A nivel internacional ya existe una experiencia confirmada de tales revisiones inter pares en centrales nucleares. En la UE, la experiencia obtenida en el proceso de pruebas de resistencia demuestra la importancia de un ejercicio coordinado de evaluación y revisión de la seguridad de las centrales nucleares de la Unión. Aquí debe aplicarse un mecanismo similar, basado en la cooperación entre las autoridades reguladoras de los Estados miembros y la Comisión *en el marco del ENSREG*. Así pues, las autoridades reguladoras competentes que realizan una labor de coordinación en grupos de expertos tales como ENSREG podrían contribuir con su experiencia a la identificación de los temas pertinentes de seguridad y a la realización de esas revisiones inter pares. Si los Estados miembros no son capaces de seleccionar conjuntamente ni un solo tema, la Comisión debe seleccionar los temas que van a someterse a revisiones inter pares. La participación de otras partes interesadas, como las organizaciones de asistencia técnica, observadores internacionales u organizaciones no gubernamentales, podría aportar un valor añadido a las revisiones inter pares.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(33 bis) Considerando el riesgo de duplicación con los actuales procesos internacionales de revisión inter pares y de interferencia en el trabajo de las autoridades reguladoras nacionales independientes, las revisiones inter pares temáticas deberán basarse en la experiencia obtenida por el ENSREG y la WENRA durante las reevaluaciones de la seguridad efectuadas con posterioridad a Fukushima. Los Estados miembros deberán encomendar al ENSREG la elección de los temas, la organización de la evaluación inter pares temática, su aplicación y las medidas de seguimiento.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 35

Texto de la Comisión

Enmienda

(35) Debe establecerse un mecanismo de seguimiento adecuado para garantizar la correcta aplicación de los resultados de esas revisiones inter pares. Esas revisiones deben contribuir a mejorar la seguridad de instalaciones nucleares concretas y a formular recomendaciones y directrices técnicas de seguridad genéricas válidas en toda la Unión.

(35) Debe establecerse un mecanismo de seguimiento adecuado para garantizar la correcta aplicación de los resultados de esas revisiones inter pares. Esas revisiones deben contribuir a mejorar la seguridad de instalaciones nucleares concretas ***en el contexto de aplicaciones diferentes***, y a formular recomendaciones y directrices técnicas de seguridad genéricas válidas en toda la Unión.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 36

Texto de la Comisión

Enmienda

(36) Si la Comisión detecta desviaciones o retrasos sustanciales en la aplicación de esas recomendaciones técnicas formuladas

(36) Si la Comisión, ***en estrecha coordinación con el ENSREG***, detecta desviaciones o retrasos sustanciales en la

en el proceso de revisión inter pares, debe invitar a las autoridades reguladoras competentes de los Estados miembros no afectados a que organicen y lleven a cabo una misión de verificación para obtener una visión completa de la situación y a que informen al Estado miembro afectado de las medidas que podrían adoptarse para subsanar las deficiencias observadas.

aplicación de esas recomendaciones técnicas formuladas en el proceso de revisión inter pares, debe invitar a las autoridades reguladoras competentes de los Estados miembros no afectados a que organicen y lleven a cabo una misión de verificación para obtener una visión completa de la situación y a que informen al Estado miembro afectado de las medidas que podrían adoptarse para subsanar las deficiencias observadas.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 42 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(42 bis) El Grupo ENSREG, que cuenta con la experiencia del ejercicio europeo de las pruebas de resistencia y está constituido por todos los reguladores de seguridad nuclear de la Unión y por la Comisión, debe participar activamente en la selección de los temas sometidos a revisiones periódicas inter pares, en la organización de dichas revisiones inter pares por temas y en la tarea de asegurar su seguimiento, en particular con respecto a la aplicación de las recomendaciones.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Artículo 1 – punto 2 Directiva 2009/71/Euratom Artículo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) garantizar que los Estados miembros prevean disposiciones nacionales adecuadas para que las instalaciones nucleares se diseñen, emplacen, construyan, pongan en servicio, exploten y desmantelen de tal manera que se ***eviten***

c) garantizar que los Estados miembros prevean disposiciones nacionales adecuadas para que las instalaciones nucleares se diseñen, emplacen, construyan, pongan en servicio, exploten y desmantelen de tal manera que se ***reduzcan***

emisiones radiactivas *no autorizadas*.

a un mínimo las emisiones radiactivas.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) En el artículo 1, se añade la letra siguiente:

«d) promover y mejorar la cultura de seguridad nuclear.»;

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 3 – punto 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. «suceso anormal»: todo acontecimiento no intencionado cuyas consecuencias reales o potenciales no son despreciables desde el punto de vista de la protección o la seguridad nuclear;

suprimido

Justificación

Por razones de coherencia con las definiciones de la OIEA, esta definición se sustituye por la de «incidente».

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 3 – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. «accidente»: todo suceso no previsto, incluidos los errores de funcionamiento, los fallos del equipo, los acontecimientos desencadenantes, los precursores de accidentes, los accidentes que han estado a punto de producirse y otros contratiempos y actos no autorizados, dolosos o no dolosos, cuyas consecuencias reales o potenciales no son despreciables desde el punto de vista de la protección o la seguridad;

Justificación

Por razones de coherencia con las definiciones de la OIEA.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 3 – punto 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. «accidente»: todo suceso **no previsto**, incluidos los errores de funcionamiento, los fallos del equipo y otros contratiempos, cuyas consecuencias reales o potenciales no son despreciables desde el punto de vista de la protección o la seguridad nuclear;

8. «accidente»: todo suceso **involuntario**, incluidos los errores de funcionamiento, los fallos del equipo y otros contratiempos, cuyas consecuencias reales o potenciales no son despreciables desde el punto de vista de la protección o la seguridad nuclear;

Justificación

Por razones de coherencia con las definiciones de la OIEA.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2009/71/Euratom
Artículo 3 – punto 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. «condiciones de accidente»:
desviaciones del funcionamiento normal
que son menos frecuentes y más graves
que los incidentes operativos previstos, y
que incluyen accidentes base de diseño y
condiciones adicionales de diseño;

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 4
Directiva 2009/71/Euratom
Artículo 3 – punto 12

Texto de la Comisión

Enmienda

«razonablemente **posible**»: la conveniencia de, además de cumplir los requisitos de las buenas prácticas en ingeniería, aplicar otras medidas de seguridad o reducción del riesgo en el diseño, puesta en servicio, explotación o desmantelamiento de una instalación nuclear, a no ser que **pueda demostrarse que sean** ampliamente desproporcionadas en relación con el beneficio para la seguridad que pudieran aportar;

«razonablemente **factible**»: la conveniencia de, además de cumplir los requisitos de las buenas prácticas en ingeniería, aplicar otras medidas de seguridad o reducción del riesgo en el diseño, puesta en servicio, explotación o desmantelamiento de una instalación nuclear, a no ser que **la autoridad reguladora nacional acepte que ha quedado demostrado que son** ampliamente desproporcionadas en relación con el beneficio para la seguridad que pudieran aportar;

(El cambio de «razonablemente posible» por «razonablemente factible» se aplica en todo el texto. Su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

13. «base de diseño»: conjunto de condiciones y sucesos que se tienen en cuenta explícitamente en el diseño de una instalación, de acuerdo con criterios establecidos, de manera que la instalación pueda soportarlos sin exceder los límites autorizados en el funcionamiento previsto de los sistemas de seguridad;

Enmienda

13. «base de diseño»: conjunto de condiciones y sucesos, **y su efecto acumulativo**, que se tienen en cuenta explícitamente en el diseño de una instalación, de acuerdo con criterios establecidos, de manera que la instalación pueda soportarlos sin exceder los límites autorizados en el funcionamiento previsto de los sistemas de seguridad;

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 3 – punto 14

Texto de la Comisión

14. «accidente base de diseño»: condiciones de accidente **en previsión de** las cuales se diseña una instalación con arreglo a criterios de diseño establecidos y en relación con las cuales **el deterioro del combustible y la emisión** de materiales radiactivos se mantienen dentro de límites **autorizados**;

Enmienda

14. «accidente base de diseño»: **accidente que genera** condiciones de accidente **para** las cuales se diseña una instalación con arreglo a criterios de diseño establecidos y **metodología conservadora**, y en relación con las cuales **las emisiones** de materiales radiactivos se mantienen dentro de límites **aceptables**;

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 3 – punto 15

Texto de la Comisión

15. «accidente que sobrepasa al de base de diseño»: un accidente que es posible,

Enmienda

suprimido

pero que no se tuvo plenamente en consideración al efectuar el diseño porque se estimó que era excesivamente improbable;

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 3 – punto 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

16 bis. «condiciones adicionales de diseño»: condiciones de accidente que no han sido consideradas para los accidentes base de diseño, pero que son tenidas en cuenta en el proceso de diseño de la instalación conforme a la metodología de estimación óptima, y para las cuales las emisiones de material radiactivo se mantienen dentro de límites aceptables. Las condiciones adicionales de diseño podrían abarcar condiciones de accidente grave.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 3 – punto 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

17 bis. «verificación»: proceso de investigación para velar por que los productos de la fase del sistema, el componente del sistema, el método, el instrumento de cálculo, el programa informático, el desarrollo y la producción cumplen todos los requisitos de la fase

anterior.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 3 – punto 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

17 ter. «accidente grave»: condiciones de un accidente más graves que las de un accidente base de diseño y que implican una degradación significativa del núcleo.

Justificación

Por razones de coherencia con las definiciones de la OIEA.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6 – letra a

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán y mantendrán un marco legislativo, reglamentario y organizativo nacional (denominado en lo sucesivo «el marco nacional») para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares que asigne responsabilidades y prevea la coordinación entre los órganos estatales pertinentes. El marco nacional preverá, en particular, lo siguiente:

1. Los Estados miembros establecerán y mantendrán un marco legislativo, reglamentario, **administrativo** y organizativo nacional (denominado en lo sucesivo «el marco nacional») para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares que asigne responsabilidades y prevea la coordinación entre los órganos estatales pertinentes. El marco nacional preverá, en particular, lo siguiente:

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 7

PE526.123v03-00

22/52

RR\1024622ES.doc

Directiva 2009/71/Euratom
Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) se encuentre separada **funcionalmente** de cualquier otra entidad pública o privada relacionada con la promoción o utilización de energía nuclear o con la producción de electricidad;

Enmienda

a) se encuentre separada **jurídicamente** de cualquier otra entidad pública o privada relacionada con la promoción o utilización de energía nuclear o con la producción de electricidad;

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 7

Directiva 2009/71/Euratom
Artículo 5 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) **tome** decisiones **reglamentarias** fundadas en criterios objetivos y verificables relacionados con la seguridad;

Enmienda

c) **establezca un proceso de toma de** decisiones **de regulación** fundadas en criterios objetivos y verificables relacionados con la seguridad;

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 7

Directiva 2009/71/Euratom
Artículo 5 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) disponga de dotaciones presupuestarias propias y apropiadas, con autonomía en la ejecución del presupuesto asignado; el mecanismo financiero y el proceso de asignación del presupuesto estarán claramente definidos en el marco nacional;

Enmienda

d) disponga de dotaciones presupuestarias propias y apropiadas, con autonomía en la ejecución del presupuesto asignado; el mecanismo financiero y el proceso de asignación del presupuesto estarán claramente definidos en el marco nacional **y deberán incluir disposiciones para la oportuna creación de nuevos conocimientos, especializaciones y competencias, así como para la gestión de**

los existentes;

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 7

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 5 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) contrate un número adecuado de personal **con** las cualificaciones, experiencia y conocimientos técnicos necesarios;

Enmienda

e) contrate un número adecuado de personal ***cuyos integrantes poseerán todos, pero especialmente los miembros del consejo de administración de designación política,*** las cualificaciones, experiencia y conocimientos técnicos necesarios ***para poder cumplir con sus obligaciones, que tenga acceso a recursos científicos y técnicos externos y a competencias de apoyo en la medida en que resulte necesario para respaldar sus funciones reguladoras y de conformidad con los principios de transparencia, independencia e integridad de los procesos reguladores;***

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 7

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las personas con responsabilidad ejecutiva en el seno de la autoridad reguladora competente serán nombradas de acuerdo con procedimientos claramente definidos y habiéndose establecido requisitos para dicho nombramiento. Podrán ser destituidas durante su mandato, especialmente si no

cumplen los requisitos de independencia establecidos en el presente artículo o si han cometido una falta en virtud de la legislación nacional. Se definirá un periodo de incompatibilidad adecuado para los puestos que lleven aparejado un potencial conflicto de intereses.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 7

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 5 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

e) aplicar medidas para asegurar el cumplimiento, ***incluida*** la suspensión de la explotación de la instalación nuclear, de conformidad con las condiciones establecidas en el marco nacional mencionado en el artículo 4, apartado 1.».

Enmienda

e) aplicar medidas para asegurar el cumplimiento, ***incluidas sanciones en virtud del artículo 9 bis*** y la suspensión de la explotación de la instalación nuclear, de conformidad con las condiciones establecidas en el marco nacional mencionado en el artículo 4, apartado 1.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 7

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 5 – apartado 3 – letra f (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f) facilitar las condiciones adecuadas para las actividades de investigación y desarrollo con las que desarrollar la necesaria base de conocimientos y apoyar la gestión de los conocimientos especializados para el proceso regulador.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 8 – letra d

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros se asegurarán de que el marco nacional exija a los titulares de licencias instaurar y aplicar sistemas de gestión que otorguen la debida prioridad a la seguridad nuclear y sean objeto de verificación periódica por parte de la autoridad reguladora competente.».

Enmienda

4. Los Estados miembros se asegurarán de que el marco nacional exija a los titulares de licencias instaurar y aplicar sistemas de gestión que otorguen la debida prioridad a la seguridad nuclear, ***incluida la promoción y la mejora de la cultura de seguridad nuclear***, y sean objeto de verificación periódica por parte de la autoridad reguladora competente.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 8 – letra f

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija a los titulares de licencias la provisión y el mantenimiento de los recursos financieros y humanos adecuados, con las cualificaciones, conocimientos técnicos y habilidades apropiados para cumplir sus obligaciones por lo que respecta a la seguridad nuclear de una instalación nuclear, como se establece en los apartados 1 a 4 bis del presente artículo y en los artículos 8 bis a 8 quinquies de la presente Directiva. Esas obligaciones se hacen extensivas también a los trabajadores subcontratados.».

Enmienda

5. Los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija a los titulares de licencias la provisión y el mantenimiento de los recursos financieros y humanos adecuados, con las cualificaciones, conocimientos técnicos y habilidades apropiados para cumplir sus obligaciones por lo que respecta a la seguridad nuclear de una instalación nuclear, como se establece en los apartados 1 a 4 bis del presente artículo y en los artículos 8 bis a 8 quinquies de la presente Directiva, ***también durante su desmantelamiento y después del mismo***. Esas obligaciones se hacen extensivas también a los trabajadores subcontratados.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 9

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 7

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija que todas las partes adopten disposiciones en materia de educación, formación y ejercicio que permitan al personal que tenga responsabilidades relativas a la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares y a las medidas de preparación y respuesta a las emergencias in situ obtener, mantener y desarrollar habilidades y conocimientos técnicos actualizados y mutuamente reconocidos en seguridad nuclear.

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija que todas las partes adopten disposiciones en materia de educación, formación **permanente** y ejercicio que permitan al personal que tenga responsabilidades relativas a la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares y a las medidas de preparación y respuesta a las emergencias in situ obtener, mantener y desarrollar habilidades y conocimientos técnicos actualizados y mutuamente reconocidos en seguridad nuclear.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 9

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 8

Texto de la Comisión

Transparencia

1. Los Estados miembros velarán por que se ponga **de forma oportuna** a disposición de los trabajadores y de la población, con una consideración específica a las personas que viven en las proximidades de una instalación nuclear, información actualizada en relación con la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares y con los riesgos asociados.

Enmienda

Transparencia

1. Los Estados miembros velarán por que se ponga a disposición de los trabajadores y de la población **sin retrasos indebidos**, con una consideración específica a las personas que viven en las proximidades de una instalación nuclear, información actualizada en relación con la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares y con los riesgos asociados. **Se velará por que el proceso de comunicación sea transparente y de amplio alcance, a través de, cuando proceda, actividades periódicas de información y consulta de**

La obligación establecida en el párrafo primero incluye también la de garantizar que la autoridad reguladora competente y los titulares de licencias, en sus ámbitos de responsabilidad, desarrollen, publiquen y ejecuten una estrategia de transparencia que se refiera, entre otras cosas, a la información sobre las condiciones normales de explotación de las instalaciones nucleares, a actividades de consulta *no obligatorias* con los trabajadores y la población y a la comunicación en caso de *sucesos anormales* o accidentes.

2. La información se pondrá a disposición del público, de conformidad con la legislación nacional y de la Unión aplicable y con las obligaciones internacionales, siempre que ello no comprometa otros intereses de primer orden, como la seguridad, reconocidos en la legislación nacional o las obligaciones internacionales.

3. Los Estados miembros velarán por que la población tenga oportunidades tempranas y efectivas de participar en *el proceso de concesión de licencias a instalaciones nucleares*, de acuerdo con la legislación nacional y de la Unión pertinente y con las obligaciones internacionales.».

los ciudadanos, entre otras.

La obligación establecida en el párrafo primero incluye también la de garantizar que la autoridad reguladora competente y los titulares de licencias, en sus ámbitos de responsabilidad, desarrollen, publiquen y ejecuten una estrategia de transparencia que se refiera, entre otras cosas, a la información sobre las condiciones normales de explotación de las instalaciones nucleares, a actividades de consulta con los trabajadores, *cuando proceda*, y la población y a la comunicación inmediata en caso de *incidentes* o accidentes. *Se referirá, asimismo, a información significativa relativa al emplazamiento, la construcción, la extensión, la puesta en servicio, la explotación, la explotación posterior a la vida útil prevista, el cierre definitivo y el desmantelamiento de las instalaciones.*

2. La información se pondrá a disposición del público, de conformidad con la legislación nacional y de la Unión aplicable y con las obligaciones internacionales, siempre que ello no comprometa otros intereses de primer orden, como la seguridad, reconocidos en la legislación nacional o las obligaciones internacionales.

3. Los Estados miembros velarán por que la población tenga oportunidades tempranas y efectivas de participar en *la evaluación de impacto ambiental de las instalaciones nucleares*, de acuerdo con la legislación nacional y de la Unión pertinente y con las obligaciones internacionales, *en particular el Convenio de Aarhus.*

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 10

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 8 bis

Texto de la Comisión

Objetivo de seguridad de las instalaciones nucleares

1. Los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija que las instalaciones nucleares se diseñen, emplacen, construyan, pongan en servicio, exploten y desmantelen con el objetivo de **evitar** emisiones radiactivas **potenciales**, mediante lo siguiente:

a) eliminando prácticamente todas las secuencias de accidentes que puedan dar lugar a grandes emisiones o a emisiones tempranas;

b) **en el caso de los accidentes que no hayan podido eliminarse prácticamente**, aplicando medidas de diseño que permitan que solo sean necesarias para la población medidas de protección limitadas en el tiempo y en el espacio, que se disponga de tiempo suficiente para ponerlas en práctica y que se minimice la frecuencia de tales accidentes.

2. Los Estados miembros velarán por que el marco nacional exija que el objetivo establecido en el apartado 1 se aplique a las instalaciones nucleares existentes, en la medida de lo razonablemente **posible**.

Enmienda

Objetivo de seguridad de las instalaciones nucleares

1. Los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija que las instalaciones nucleares se diseñen, emplacen, construyan, pongan en servicio, exploten y desmantelen con el objetivo de **prevenir accidentes y** emisiones radiactivas **y, en caso de accidente, mitigar sus efectos y evitar emisiones radiactivas y la contaminación a gran escala y a largo plazo fuera del emplazamiento**, mediante lo siguiente:

a) eliminando prácticamente todas las secuencias de accidentes que puedan dar lugar a grandes emisiones o a emisiones tempranas **hasta alcanzar el nivel más bajo razonablemente factible**;

b) **en caso de accidente**, aplicando medidas de diseño que permitan que solo sean necesarias para la población medidas de protección limitadas en el tiempo y en el espacio, que se disponga de tiempo suficiente para ponerlas en práctica y que se minimice la frecuencia de tales accidentes.

2. Los Estados miembros velarán por que el marco nacional exija que el objetivo establecido en el apartado 1 se aplique **plenamente a las instalaciones nucleares a las que se conceda una licencia de construcción por primera vez después de ...⁺, así como** a las instalaciones nucleares existentes, en la medida de lo razonablemente **factible**.

⁺**DO:** *Insértese la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.*

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 10

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 8 ter

Texto de la Comisión

Aplicación del objetivo de seguridad de las instalaciones nucleares

Para realizar el objetivo de seguridad establecido en el artículo 8 bis, los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija que las instalaciones nucleares:

a) se emplacen de tal manera que se preste la debida consideración a la prevención, ***siempre que sea posible***, de peligros naturales y de origen humano externos y a la reducción de su impacto al mínimo;

b) se diseñen, emplacen, construyan, pongan en servicio, exploten y desmantelen sobre la base del concepto de defensa en profundidad, de manera que:

i) las dosis de radiación a que estén expuestos los trabajadores y la población no excedan de los límites ***prescritos*** y se mantengan en el valor más bajo razonablemente ***posible***,

ii) se minimice la incidencia de ***sucesos anormales***,

iii) las posibilidades de una escalada de situaciones de accidente se reduzca aumentando la capacidad de las instalaciones nucleares para gestionar y controlar efectivamente ***sucesos anormales***,

Enmienda

Aplicación del objetivo de seguridad de las instalaciones nucleares

Para realizar el objetivo de seguridad establecido en el artículo 8 bis, los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija que las instalaciones nucleares:

a) se emplacen de tal manera que se preste la debida consideración a la prevención de peligros naturales y de origen humano externos y a la reducción de su impacto al mínimo;

b) se diseñen, emplacen, construyan, pongan en servicio, exploten y desmantelen sobre la base del concepto de defensa en profundidad, de manera que:

i) las dosis de radiación a que estén expuestos los trabajadores y la población no excedan de los límites ***autorizados*** y se mantengan en el valor más bajo razonablemente ***factible***,

ii) se minimice la incidencia de ***incidentes***,

iii) las posibilidades de una escalada de situaciones de accidente se reduzcan aumentando la capacidad de las instalaciones nucleares para gestionar y controlar efectivamente ***incidentes, en caso de que estos, no obstante, tengan lugar***,

iv) las consecuencias nocivas de los **sucesos anormales** y de los accidentes base de diseño, si tienen lugar, se mitiguen para garantizar que no provoquen un impacto radiológico fuera del emplazamiento, o solo un impacto menor,

v) **se eviten, cuando sea posible**, los peligros naturales y de origen humano externos y **se minimice** su impacto.

iv) las consecuencias nocivas de los **incidentes** y de los accidentes base de diseño, si **no obstante** tienen lugar, se mitiguen para garantizar que no provoquen un impacto radiológico fuera del emplazamiento, o solo un impacto menor,

v) **se minimice la frecuencia** de los peligros naturales y de origen humano externos y **se procure que** su impacto **sea el mínimo razonablemente factible**.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 10

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 8 quater

Texto de la Comisión

Metodología de emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación y desmantelamiento de instalaciones nucleares

1. Los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija que el titular de la licencia, bajo la supervisión de la autoridad reguladora competente:

a) evalúe con periodicidad el impacto radiológico de una instalación nuclear sobre los trabajadores, la población y el agua, el aire y el suelo, tanto en condiciones normales de explotación como en condiciones de accidente;

b) defina, documente y reevalúe con periodicidad, como mínimo cada **diez** años, la base de diseño de las instalaciones nucleares por medio de un examen periódico de la seguridad, completado con un análisis adicional de diseño, para que se apliquen todas las medidas de mejora razonablemente practicables;

c) garantice que el análisis adicional de diseño abarque todos los accidentes,

Enmienda

Metodología de emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación y desmantelamiento de instalaciones nucleares

1. Los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija que el titular de la licencia, bajo la supervisión de la autoridad reguladora competente:

a) evalúe con periodicidad el impacto radiológico de una instalación nuclear sobre los trabajadores, la población y el agua, el aire y el suelo, tanto en condiciones normales de explotación como en condiciones de accidente;

b) defina, documente y reevalúe con periodicidad, como mínimo cada **ocho** años, la base de diseño de las instalaciones nucleares por medio de un examen periódico de la seguridad, completado con un análisis adicional de diseño, para que se apliquen todas las medidas de mejora razonablemente practicables;

c) garantice que el análisis adicional de diseño abarque todos los accidentes,

sucesos y combinaciones de sucesos, incluidos los peligros naturales o de origen humano internos y externos y los accidentes graves, que den lugar a unas condiciones que no hayan sido consideradas para los accidentes base de diseño;

d) establezca y aplique estrategias de mitigación de los accidentes base de diseño y también de los accidentes que sobrepasan a los de base de diseño;

e) aplique directrices para la gestión de accidentes graves a todas las centrales nucleares y, si procede, a otras instalaciones nucleares, que abarquen todas las condiciones de explotación, los accidentes en las piscinas de combustible gastado y los sucesos de larga duración;

f) realice un examen de la seguridad específico de las instalaciones nucleares que la autoridad reguladora competente considere se están acercando al límite previsto inicialmente de su vida útil, y para las que se ha solicitado una ampliación de esa vida útil.

2. Los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija que la concesión o revisión de una licencia para construir y/o explotar una instalación nuclear se base en un examen de la seguridad adecuado específico para el emplazamiento y la instalación.

3. Los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija que, en el caso de las centrales nucleares y, si procede, de las instalaciones de reactor de investigación, para las que se solicite por primera vez una licencia de construcción, la autoridad reguladora competente obligue al solicitante a demostrar que el diseño limita

sucesos y combinaciones de sucesos, incluidos los peligros naturales o de origen humano internos y externos y los accidentes graves, que den lugar a unas condiciones que no hayan sido consideradas para los accidentes base de diseño;

d) establezca y aplique estrategias de mitigación de los accidentes base de diseño y también de los accidentes que sobrepasan a los de base de diseño;

e) aplique directrices para la gestión de accidentes graves a todas las centrales nucleares y, si procede, a otras instalaciones nucleares, que abarquen todas las condiciones de explotación, los accidentes en las piscinas de combustible gastado y los sucesos de larga duración;

f) realice un examen de la seguridad específico de las instalaciones nucleares que la autoridad reguladora competente considere se están acercando al límite previsto inicialmente de su vida útil, y para las que se ha solicitado una ampliación de esa vida útil. ***Antes de que se autorice dicha ampliación deberán aplicarse todas las medidas exigidas por la autoridad reguladora para prevenir accidentes que sobrepasen a los de base de diseño.***

2. Los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija que la concesión o revisión de una licencia para construir y/o explotar una instalación nuclear se base en un examen de la seguridad adecuado específico para el emplazamiento y la instalación ***que comprenda inspecciones in situ llevadas a cabo por la autoridad nacional.***

3. Los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija que, en el caso de las centrales nucleares y, si procede, de las instalaciones de reactor de investigación, para las que se solicite por primera vez una licencia de construcción, la autoridad reguladora competente obligue al solicitante a demostrar que el diseño limita

prácticamente los efectos de un daño en el núcleo del reactor al interior del recinto de contención.

prácticamente los efectos de un daño en el núcleo del reactor al interior del recinto de contención.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 10

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 8 quinquies

Texto de la Comisión

Preparación y respuesta a las emergencias in situ

Los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija que el titular de la licencia, bajo la supervisión de la autoridad reguladora competente:

a) prepare y actualice con periodicidad un plan de emergencia in situ que:

i) deberá basarse en una evaluación de los sucesos y situaciones que puedan requerir medidas de protección in situ o fuera del emplazamiento,

ii) deberá coordinarse con todos los demás organismos implicados y basarse en las lecciones aprendidas de la experiencia con sucesos graves, de producirse,

iii) deberá abordar, en particular, sucesos que podrían afectar a varias unidades de una instalación nuclear;

b) establezca la estructura organizativa que permita determinar claramente las responsabilidades, y garantice la disponibilidad de los recursos y activos

Enmienda

Preparación y respuesta a las emergencias in situ

Los Estados miembros garantizarán que el marco nacional exija que el titular de la licencia, bajo la supervisión de la autoridad reguladora competente:

a) prepare y actualice con periodicidad, **como mínimo cada ocho años**, un plan de emergencia in situ que:

i) deberá basarse en una evaluación de los sucesos y situaciones que puedan requerir medidas de protección in situ o fuera del emplazamiento,

ii) deberá coordinarse con todos los demás organismos implicados y basarse en las lecciones aprendidas de la experiencia con sucesos graves, de producirse,

iii) deberá abordar, en particular, sucesos que podrían afectar a varias unidades de una instalación nuclear;

iii bis) tenga en cuenta los riesgos acumulativos y asociados a la presencia de otras instalaciones industriales peligrosas en las inmediaciones (del tipo Seveso III);

b) establezca la estructura organizativa que permita determinar claramente las responsabilidades, y garantice la disponibilidad de los recursos y activos

necesarios;

c) establezca medidas de coordinación de las actividades in situ y de cooperación con las autoridades y agencias responsables de la respuesta a emergencias en todas las fases de una emergencia, que deben ponerse en práctica con periodicidad;

d) prevea medidas de preparación de los trabajadores in situ ante posibles accidentes *y sucesos anormales*;

e) establezca disposiciones para la cooperación transfronteriza e internacional, incluso disposiciones predefinidas para recibir asistencia externa in situ, si resulta necesaria;

f) organice un centro de respuesta a las emergencias in situ que esté suficientemente protegido contra la radiactividad y peligros naturales para garantizar su habitabilidad;

g) adopte medidas de protección en caso de emergencia para mitigar cualquier consecuencia para la salud humana y para el aire, el agua y el suelo.».

necesarios;

c) establezca medidas de coordinación de las actividades in situ y de cooperación con las autoridades y agencias responsables de la respuesta a emergencias en todas las fases de una emergencia, que deben ponerse en práctica con periodicidad;

d) prevea medidas de preparación de los trabajadores in situ ante posibles *incidentes* y accidentes;

e) establezca disposiciones para la cooperación transfronteriza e internacional, incluso disposiciones predefinidas para recibir asistencia externa in situ, si resulta necesaria;

f) organice un centro de respuesta a las emergencias in situ que esté suficientemente protegido contra la radiactividad y peligros naturales para garantizar su habitabilidad *en caso de posibles situaciones de gestión de crisis y en el transcurso de las mismas*;

g) adopte medidas de protección en caso de emergencia para mitigar cualquier consecuencia para la salud humana y para el aire, el agua y el suelo.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 11

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 8 sexies

Texto de la Comisión

Evaluaciones inter pares

1. Los Estados miembros llevarán a cabo, al menos cada *diez* años, autoevaluaciones periódicas de su marco nacional y autoridades reguladoras competentes e invitarán a una revisión internacional inter pares de las partes pertinentes de su marco

Enmienda

Evaluaciones inter pares

1. Los Estados miembros llevarán a cabo, al menos cada *ocho* años, autoevaluaciones periódicas de su marco nacional y autoridades reguladoras competentes e invitarán a una revisión internacional inter pares de las partes pertinentes de su marco

y autoridades reguladoras competentes con el objeto de mejorar constantemente la seguridad nuclear. Los resultados de toda revisión inter pares se comunicarán a los Estados miembros y a la Comisión, cuando estén disponibles.

2. Los Estados miembros, con ayuda de las autoridades reguladoras competentes, prepararán con periodicidad, al menos cada seis años, un sistema de revisiones inter pares por temas y acordarán el calendario y las modalidades de ejecución. A tal efecto, los Estados miembros:

- a) **conjuntamente y en estrecha coordinación con la Comisión**, seleccionarán uno o varios temas específicos relacionados con la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares; si los Estados miembros no eligen conjuntamente por lo menos un tema en el plazo especificado en el presente apartado, la Comisión seleccionará los temas que serán objeto de las revisiones inter pares;
- b) **sobre la base de** esos temas, realizarán evaluaciones nacionales en estrecha colaboración con los titulares de licencias y publicarán los resultados;
- c) determinarán conjuntamente una metodología y prepararán y realizarán una revisión inter pares de los resultados de las evaluaciones nacionales a que se refiere la letra b), **a la que la Comisión estará invitada a participar**;
- d) publicarán los resultados de las

y autoridades reguladoras competentes con el objeto de mejorar constantemente la seguridad nuclear. Los resultados de toda revisión inter pares se comunicarán a los Estados miembros y a la Comisión, cuando estén disponibles. **Se informará con periodicidad al Parlamento Europeo de los resultados de las revisiones inter pares así como de las medidas y los planes relacionados.**

2. Los Estados miembros, con ayuda de las autoridades reguladoras competentes, prepararán con periodicidad, al menos cada seis años, un sistema de revisiones inter pares por temas y acordarán el calendario y las modalidades de ejecución. A tal efecto, **en el marco del Grupo Europeo de Reguladores de Seguridad Nuclear (ENSREG) constituido mediante la Decisión 2007/530/Euratom**, los Estados miembros:

- a) seleccionarán conjuntamente uno o varios temas específicos relacionados con la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares; si los Estados miembros no eligen conjuntamente por lo menos un tema en el plazo especificado en el presente apartado, la Comisión seleccionará los temas que serán objeto de las revisiones inter pares;
- b) **evaluarán hasta qué punto se han tratado** esos temas **y, cuando sea necesario y en estrecha colaboración con los titulares de licencias**, realizarán evaluaciones nacionales de las instalaciones, **que serán evaluadas por la autoridad reguladora competente**, y publicarán los resultados;
- c) determinarán conjuntamente una metodología y prepararán y realizarán una revisión inter pares de los resultados de las evaluaciones nacionales a que se refiere la letra b);
- d) publicarán los resultados de las

revisiones inter pares previstas en la letra c).

3. Cada Estado miembro sujeto a **la revisión** inter pares a que se refiere el apartado 2 establecerá la planificación y el modo de ejecución en su territorio de las recomendaciones técnicas pertinentes derivadas del proceso de revisión inter pares **e informará de ello a la Comisión.**

4. Si la Comisión detecta desviaciones o retrasos sustanciales en la aplicación de esas recomendaciones técnicas, invitará a las autoridades reguladoras competentes de los Estados miembros no afectados a que organicen y lleven a cabo una misión de verificación para obtener una visión completa de la situación y a que informen al Estado miembro afectado de las medidas que podrían adoptarse para subsanar las deficiencias observadas.

5. Si se produce un accidente **que provoque grandes emisiones o emisiones tempranas, o un suceso anormal** que dé lugar a situaciones que podrían requerir medidas de emergencia fuera del emplazamiento o medidas de protección de la población, el Estado miembro afectado dispondrá de seis meses para invitar a una revisión inter pares de la instalación de que se trate, con arreglo al apartado 2, en la que la Comisión estará invitada a participar.

revisiones inter pares previstas en la letra c).

2 bis. El tema de la primera revisión temática inter pares se decidirá a más tardar ...⁺.

3. Cada Estado miembro sujeto a **las revisiones** inter pares a que se refiere el apartado 2 **comunicará los resultados a todos los Estados miembros y a la Comisión**, establecerá la planificación y el modo de ejecución en su territorio de las recomendaciones técnicas pertinentes derivadas del proceso de revisión inter pares **y publicará un plan de acción que refleje las medidas adoptadas.**

4. Si la Comisión, **en estrecha coordinación con el ENSREG**, detecta desviaciones o retrasos sustanciales en la aplicación de esas recomendaciones técnicas, invitará a las autoridades reguladoras competentes de los Estados miembros no afectados a que organicen y lleven a cabo una misión de verificación para obtener una visión completa de la situación y a que informen al Estado miembro afectado de las medidas que podrían adoptarse para subsanar las deficiencias observadas.

5. Si se produce un accidente **o un incidente** que dé lugar a situaciones que podrían requerir medidas de emergencia fuera del emplazamiento o medidas de protección de la población, el Estado miembro afectado dispondrá de seis meses para invitar a una revisión inter pares de la instalación de que se trate, con arreglo al apartado 2.

⁺**DO: Insértese la fecha correspondiente a tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.**

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 11

Directiva 2009/71/Euratom

Artículo 8 septies

Texto de la Comisión

Sobre la base de los resultados de las revisiones inter pares realizadas con arreglo al artículo 8 sexies, apartado 2, y de las correspondientes recomendaciones técnicas, los Estados miembros, ateniéndose a los principios de transparencia y mejora constante de la seguridad nuclear y con ayuda de las autoridades reguladoras competentes, desarrollarán y establecerán conjuntamente directrices sobre los temas específicos a que se refiere el artículo 8 sexies, apartado 2, letra a).».

Enmienda

Sobre la base de los resultados de las revisiones inter pares realizadas con arreglo al artículo 8 sexies, apartado 2, y de las correspondientes recomendaciones técnicas, los Estados miembros, ateniéndose a los principios de transparencia y mejora constante de la seguridad nuclear y con ayuda de las autoridades reguladoras competentes, desarrollarán y establecerán conjuntamente directrices sobre los temas específicos a que se refiere el artículo 8 sexies, apartado 2, letra a).

Los resultados de las revisiones inter pares se usarán para promover debates en la comunidad nuclear que en el futuro puedan redundar en un potencial desarrollo de una serie de criterios armonizados de seguridad nuclear comunitaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 22 de julio de 2009 entró en vigor la Directiva por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares¹ con el fin de iniciar el proceso de creación de un marco común de la UE en materia de seguridad nuclear. El objetivo de esta Directiva es mantener y promover la mejora continua de la seguridad nuclear; compete a los Estados miembros, por su parte, adoptar las disposiciones nacionales apropiadas a este respecto. La Directiva abarca un abanico de aspectos que incluyen desde las disposiciones que regulan el establecimiento de un marco legislativo y regulatorio nacional para la seguridad nuclear de las instalaciones hasta la organización, las tareas y las responsabilidades de las autoridades de regulación competentes, los titulares de las licencias, la formación y la habilitación del personal, la información al público y el requisito de la separación funcional de la autoridad de regulación competente de cualquier otro órgano o entidad interesados en el fomento o la utilización de la energía nuclear. Establece, por otra parte, un período de diez años de autoevaluaciones periódicas mediante revisiones internacionales *inter pares* de los segmentos pertinentes, cuya organización llevarán a cabo los Estados miembros y cuyos resultados deberán comunicarse a los Estados miembros y a la Comisión Europea.

No obstante, a raíz del accidente de Fukushima, los jefes de Estado y de Gobierno de la UE pidieron a la Comisión que, junto con el Grupo Europeo de Reguladores de Seguridad Nuclear (ENSREG), llevara a cabo una serie de pruebas de resistencia. Este ejercicio, basado en una metodología común, ha demostrado que todas las instalaciones nucleares de la Unión alcanzan niveles adecuados de seguridad nuclear para mantenerse en funcionamiento. Ahora bien, debido a la exigente cultura de seguridad en la UE, las pruebas de resistencia redundaron también en una serie de recomendaciones y, en particular, en un conjunto de recomendaciones específicas sobre los riesgos externos, la pérdida de funciones de seguridad, los accidentes graves y el tráfico aéreo. Por otra parte, la Comisión señala en su Comunicación² que la Directiva de seguridad nuclear exige una revisión en las áreas siguientes: los procedimientos y los marcos de seguridad, el cometido y los medios de las autoridades de regulación nuclear, la apertura y la transparencia, el control y la verificación.

En junio de 2013, la Comisión presentó una propuesta dirigida a modificar, reforzar y completar la Directiva de seguridad nuclear combinando mejoras técnicas y cuestiones de seguridad más amplias, como las relativas a la gobernanza, la transparencia, la preparación y la respuesta *in situ*. A tal fin, la propuesta introduce un requisito para asegurar la independencia efectiva de las autoridades de regulación competentes, así como una serie de criterios definidos por lo que se refiere a la organización institucional de dichas autoridades (Agencia de Regulación Nuclear, NRA), las necesidades presupuestarias, los recursos humanos y las tareas de regulación. La propuesta incluye también la responsabilidad principal

¹ Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares, Diario Oficial L 172 de 2 de julio de 2009, pp. 18-22.

² Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 4 de octubre de 2012, sobre las evaluaciones completas del riesgo y de la seguridad («pruebas de resistencia») de las centrales nucleares de la Unión Europea y actividades relacionadas (COM(2012)0571 final).

de los titulares de licencias y destaca la necesidad de una evaluación exhaustiva de la seguridad y de medidas suficientes de defensa en profundidad. Un requisito relativo a la cualificación, la experiencia y las destrezas técnicas de los recursos humanos se amplía a los trabajadores subcontratados. Por último, se introduce el concepto de una estrategia de transparencia, que la NRA y los titulares de licencias deberán desarrollar, publicar y aplicar, y se incluye asimismo una disposición sobre las sanciones.

La propuesta de la Comisión introduce también un conjunto de medidas sobre los objetivos de seguridad de las instalaciones nucleares a lo largo de todo su ciclo de vida, así como requisitos para dichas instalaciones, todo lo cual hace hincapié en la importancia de las amenazas naturales y artificiales de origen externo, así como en la defensa en profundidad. Por otra parte, establece una metodología para todo el ciclo de vida de una planta de energía nuclear, desde el emplazamiento y el diseño hasta la construcción, la puesta en servicio, la explotación y el desmantelamiento. En particular, se destaca la importancia de las estrategias de preparación frente a la eventualidad de accidentes y se establece una serie de normas para la preparación frente a las emergencias *in situ*, incluido un requisito relativo a un centro de respuesta a este tipo de emergencias.

Por último, la propuesta de la Comisión establece una serie de procedimientos para llevar a cabo evaluaciones periódicas de la seguridad y revisiones *inter pares*, así como las orientaciones correspondientes. De acuerdo con la propuesta, los Estados miembros deberían llevar a cabo, como mínimo cada diez años, autoevaluaciones periódicas de su marco nacional y de las autoridades de regulación competentes. Seguidamente, deberían convocar una revisión internacional *inter pares* de los segmentos pertinentes, de forma que los resultados se comuniquen a los Estados miembros y a la Comisión Europea. La Comisión propone, asimismo, el establecimiento de revisiones *inter pares* por temas con una periodicidad sexenal, en las que los Estados miembros seleccionarían conjuntamente uno o más temas específicos relacionados con la seguridad nuclear y llevarían a cabo las revisiones *inter pares* de forma conjunta. En el caso de que los Estados miembros no pudieran llegar a un acuerdo sobre un tema determinado, la Comisión seleccionaría el área que sería objeto de revisión.

RECOMENDACIONES DE LA PONENTE

La ponente acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión dirigida a reforzar el actual marco regulador de la seguridad nuclear en la Comunidad. Destaca, en particular, la importancia de la prevención de incidentes y accidentes, así como la capacidad de ofrecer una respuesta eficaz en caso de incidente o accidente. La preparación y la coordinación en caso de accidente deberían situarse en el corazón mismo de la seguridad nuclear.

En relación con las definiciones, la ponente propone que se ajusten en la medida de lo posible a la terminología del Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA), con el fin de garantizar la coherencia con las normas y los procedimientos definidos a escala mundial.

La ponente apoya la formulación de criterios claros para la independencia de las autoridades de regulación competentes en los Estados miembros, en particular en lo que se refiere a la constitución de niveles adecuados de recursos humanos y financieros y a su transparencia. Considera, por otra parte, que la Comisión Europea debería asumir un importante papel en la tarea de reafirmar la confianza en la energía nuclear.

Por lo demás, la ponente respalda las disposiciones sobre autoevaluaciones periódicas mediante revisiones *inter pares*, así como las revisiones temáticas *inter pares* con carácter sexenal. Sugiere, asimismo, que el tema de la primera revisión *inter pares* se decida como más tarde tres años después de la entrada en vigor de la Directiva. Propone, además, que los resultados de las revisiones temáticas *inter pares* se usen para promover debates en la comunidad nuclear que en el futuro puedan redundar en un potencial desarrollo de una serie de criterios armonizados de seguridad nuclear comunitaria.

Por último, la ponente pide una pronta revisión del actual Tratado Euratom, a fin de permitir el desarrollo de un proceso de toma de decisiones más transparente y democrático en el ámbito de la seguridad nuclear, en términos comparables al que se aplica a otras fuentes de energía cuya normativa se rige por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS SOBRE EL FUNDAMENTO JURÍDICO

Sra. D.^a Amalia Sartori
Presidenta
Comisión de Industria, Investigación y Energía
BRUSELAS

Asunto: Opinión sobre el fundamento jurídico de la propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares ((COM(2013)0715 – C7-0385/2013 – 2013/0340(NLE))

Señora Presidenta:

Mediante carta del 21 de febrero de 2014 solicitó usted a la Comisión de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento, que emitiera su opinión sobre la conveniencia de modificar el fundamento jurídico de la propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (COM(2013)0715).

I. Antecedentes

El 17 de octubre de 2013 la Comisión publicó una propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares. La propuesta modifica la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares¹. El fundamento jurídico elegido es el capítulo 3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 31 y 32.

La aprobación del proyecto de informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (ponente: Romana Jordan) está prevista para el 18 de marzo, de modo que el Parlamento podrá adoptar su posición en la sesión plenaria de abril. Al proyecto se han presentado numerosas enmiendas que pretenden modificar el fundamento jurídico de la propuesta de Directiva, sustituyendo la referencia a los artículos 31 y 32 del Tratado Euratom por una referencia al TFUE y en particular a los artículos 153, 191 y 192 del mismo.

Mediante carta del 21 de febrero de 2014 la presidencia de la Comisión de Industria, Investigación y Energía solicitó la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento, en cuanto al correcto

¹ DO L 172 de 2.7.2009, p.18.

fundamento jurídico para la propuesta de Directiva.

II. La propuesta

La propuesta está en relación con el accidente nuclear ocurrido en Fukushima (Japón) en 2011 y en el mayor acento puesto por la opinión pública mundial en las medidas necesarias para minimizar el riesgo de accidentes y mejorar la seguridad nuclear, así como en las llamadas pruebas de resistencia destinadas a la evaluación completa del riesgo y de la seguridad de las centrales nucleares de la UE.

Los principales elementos de la propuesta son:

- se garantiza la prevención de las emisiones radiactivas en todas las etapas del ciclo de vida de las instalaciones nucleares (emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación y desmantelamiento).
- se establecen criterios y requisitos para garantizar la independencia de los reguladores, incluida la independencia efectiva en la toma de decisiones, dotaciones presupuestarias propias y apropiadas y autonomía de ejecución, requisitos sobre designación y cese de personal, prevención y resolución de casos de conflicto de intereses y una plantilla de personal con la cualificación, la experiencia y los conocimientos técnicos necesarios.
- se establece que tanto la autoridad reguladora competente como el titular de la licencia deberán desarrollar una estrategia de transparencia que incluya la oferta de información en condiciones normales de explotación de las instalaciones nucleares y la comunicación de condiciones de accidente o de suceso anormal; se reconoce totalmente la función que desempeña la población mediante el requisito de que esta participe efectivamente en el proceso de concesión de licencias de instalaciones nucleares.
- se introducen objetivos de seguridad generales para las instalaciones nucleares y se establecen disposiciones más detalladas para las diferentes fases del ciclo vital de estas, incluidos requisitos metodológicos relativos al emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación y desmantelamiento.
- también se obliga a que las instalaciones nucleares dispongan de un centro de respuesta a las emergencias in situ, que esté suficientemente protegido contra los efectos de sucesos externos y accidentes graves, incluidos los radiológicos, y que cuente con el material necesario para mitigar los efectos de tales accidentes.
- se establecen nuevas disposiciones sobre autoevaluación y evaluación inter pares de las instalaciones nucleares, basadas en los aspectos de seguridad seleccionados conjuntamente con los Estados miembros y en estrecha coordinación con la Comisión.

III. Enmiendas al proyecto de informe

En primer lugar tenemos las enmiendas al proyecto de informe en ITRE que buscan explícitamente modificar el fundamento jurídico de la propuesta y su carácter institucional.

Así, la enmienda 33 de Kathleen Van Brempt y Teresa Riera Madurell y la enmienda 34 de Michèle Rivasi y Corinne Lepage pretenden modificar el título de la Directiva, que pasaría de Directiva del Consejo a Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo.

En concreto, la enmienda 35, de las autoras mencionadas en primer lugar, pretende modificar el fundamento jurídico sustituyendo las referencias hechas en el primer visto a los artículos 31 y 32 del Tratado Euratom por otra a los artículos 191 y 192 del TFUE, mientras que la enmienda 36, de las autoras citadas en segundo lugar, propone los artículos 153, 191 y 192 del TFUE como fundamento jurídico de la Directiva. También podría citarse la enmienda 85, presentada por Bernd Lange, que propugna el TFUE como fundamento jurídico idóneo para la Directiva.

Se han presentado asimismo diversas enmiendas destinadas a modificar el procedimiento de aprobación de la Directiva para adaptarlo a los fundamentos jurídicos modificados. Así, las enmiendas 37 y 38 al segundo visto proponen que se suprima la referencia a la opinión de un comité de expertos designados por el comité científico y técnico entre los científicos de los Estados miembros, lo que constituye un requisito obligatorio en virtud del Tratado Euratom. Por su parte, la enmienda 39 al tercer visto se refiere al procedimiento legislativo ordinario para la aprobación de la propia Directiva.

Se han presentado también otras enmiendas que pueden conceptuarse como destinadas a modificar el contenido de la Directiva en consonancia con los fundamentos jurídicos alternativos propuestos: las enmiendas 40 (nuevo considerando 4 bis) y 41 (nuevo considerando 4 ter) se refieren a los requisitos de transparencia y participación pública del Convenio de Aarhus, del que es parte la Unión Europea pero no la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

La enmienda 42 (al considerando 1) pretende cambiar la definición de los objetivos, en correspondencia con la enmienda de los mismos autores destinada a introducir los artículos medioambientales del TFUE como fundamento jurídico de la Directiva. La enmienda sustituiría la referencia contenida en la propuesta a la introducción de normas de seguridad para trabajadores y público en general en virtud del artículo 2(b) del Tratado Euratom por una referencia al artículo 191 del TFUE y una definición de los objetivos de la Directiva en consonancia con los objetivos del dicho artículo.

De manera similar, la enmienda 44 (al considerando 2) fundamentaría las normas para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y el público en general en el artículo 153 del TFUE. También puede citarse la enmienda 43 (introducción de un nuevo considerando 1 bis), puesto que pide que, en virtud del TFUE, se trate a la energía nuclear «de la misma forma que a cualquier otra fuente de energía».

Los diputados que han presentado enmiendas destinadas a modificar el fundamento jurídico y la definición de los objetivos de la Directiva han presentado también enmiendas a los artículos que pueden interpretarse como elementos de apoyo a la elección de los fundamentos jurídicos alternativos propuestos. Entre estas enmiendas cabe citar:

- la enmienda 89 (al artículo 1, apartado 1, letra a), que sustituiría la terminología del Tratado

Euratom en relación con el objeto de la Directiva, añadiendo una referencia al medio ambiente y exigiendo la protección de la población, de los trabajadores y del medio ambiente frente a «cualquier riesgo» de radiación procedente de instalaciones nucleares;

- la enmienda 132 (al artículo 1, apartado 1, punto), que exigiría la conformidad con el Convenio de Aarhus en lo relativo, en particular, a la participación pública; y las enmiendas 152 y 165 al artículo 1, apartado 1, punto 10, que sustituirían las dos referencias a «el agua, el aire y el suelo», tomadas del Tratado Euratom, por una referencia al «medio ambiente»;

- la enmienda 164 (al artículo 1, apartado 1, punto 10), que añadiría un nuevo párrafo según el cual los titulares de licencias estarían obligados a autorizar, permitir y favorecer la participación del público y de las organizaciones no gubernamentales afectadas por la seguridad nuclear en las necesarias acciones de «preparación y respuesta a las emergencias in situ», que jugarían un papel protagonista para los organismos gubernamentales en el procedimiento de selección de temas específicos relacionados con la comprobación de la seguridad de las instalaciones nucleares.

VI. Los fundamentos jurídicos propuestos

a) Fundamento jurídico original de la propuesta

La propuesta de la Comisión se fundamenta en los artículos 31 y 32 del Tratado Euratom (Título II, Capítulo 3: Salud y Seguridad), que rezan como sigue:

Artículo 31

Las normas básicas serán elaboradas por la Comisión, previo dictamen de un grupo de personalidades designadas por el Comité Científico y Técnico entre los expertos científicos de los Estados miembros, especialmente entre los expertos en materia de salud pública. La Comisión recabará el dictamen del Comité Económico y Social sobre las normas básicas así elaboradas.

El Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, determinará, a propuesta de la Comisión, que le remitirá los dictámenes de los Comités por ella recibidos, las normas básicas mencionadas; el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Artículo 32

A petición de la Comisión o de un Estado miembro, las normas básicas podrán ser revisadas o completadas según el procedimiento establecido en el artículo 31.

La Comisión procederá a la instrucción de toda petición formulada por un Estado miembro.

Las «normas básicas» a que se refiere el artículo 31 están definidas en el artículo 30 del Tratado CEEA, que reza así:

Artículo 30

Se establecerán en la Comunidad normas básicas para la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes.

Se entenderá por normas básicas:

- a) las dosis máximas admisibles con un suficiente margen de seguridad;*
- b) las exposiciones y contaminaciones máximas admisibles;*
- c) los principios fundamentales de la vigilancia médica de los trabajadores.*

b) Fundamentos jurídicos propuestos en las enmiendas

Las enmiendas que pretenden cambiar el fundamento jurídico proponen los artículos 191 y 192 del TFUE sobre la protección del medio ambiente, así como el artículo 153 sobre política social. Estos artículos rezan como sigue:

Artículo 191

(antiguo artículo 174 TCE)

1. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:

- la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente,*
- la protección de la salud de las personas,*
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales,*
- el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático.*

2. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga.

En este contexto, las medidas de armonización necesarias para responder a exigencias de la protección del medio ambiente incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por motivos medioambientales no económicos, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.

3. En la elaboración de su política en el área del medio ambiente, la Unión tendrá en cuenta:

- los datos científicos y técnicos disponibles,*
- las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Unión,*
- las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción,*
- el desarrollo económico y social de la Unión en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.*

4. En el marco de sus respectivas competencias, la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de cooperación de la Unión podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas.

El párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para negociar en las instituciones internacionales y para concluir acuerdos internacionales.

Artículo 192

(antiguo artículo 175 TCE)

1. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, decidirán las acciones que deba emprender la Unión para la realización de los objetivos fijados en el artículo 191.

2. No obstante el procedimiento de toma de decisiones contemplado en el apartado 1, y sin perjuicio del artículo 114, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptará:

a) disposiciones esencialmente de carácter fiscal;

b) las medidas que afecten a:

— la ordenación del territorio;

— la gestión cuantitativa de los recursos hídricos o que afecten directa o indirectamente a la disponibilidad de dichos recursos;

— la utilización del suelo, con excepción de la gestión de los residuos;

c) las medidas que afecten de forma significativa a la elección por un Estado miembro entre diferentes fuentes de energía y a la estructura general de su abastecimiento energético.

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, podrá disponer que el procedimiento legislativo ordinario sea aplicable a los ámbitos mencionados en el párrafo primero.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, programas de acción de carácter general que fijen los objetivos prioritarios que hayan de alcanzarse.

Las medidas necesarias para la ejecución de dichos programas se adoptarán de conformidad con las condiciones contempladas en el apartado 1 o en el apartado 2, según proceda.

4. Sin perjuicio de determinadas medidas adoptadas por la Unión, los Estados miembros tendrán a su cargo la financiación y la ejecución de la política en materia de medio ambiente.

5. Sin perjuicio del principio de quien contamina paga, cuando una medida adoptada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 implique costes que se consideren desproporcionados para las autoridades públicas de un Estado miembro, dicha medida establecerá las disposiciones adecuadas en forma de:

— excepciones de carácter temporal,

— apoyo financiero con cargo al Fondo de Cohesión creado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, o ambas posibilidades.

Artículo 153

(antiguo artículo 137 TCE)

1. Para la consecución de los objetivos del artículo 151, la Unión apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:

a) la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores;

b) las condiciones de trabajo

c) la seguridad social y la protección social de los trabajadores;

d) la protección de los trabajadores en caso de rescisión del contrato laboral;

e) la información y la consulta a los trabajadores;

- (f) representación y defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y de los empresarios, incluida la cogestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5;*
- g) las condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Unión;*
- h) la integración de las personas excluidas del mercado laboral, sin perjuicio del artículo 166;*
- (i) la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo;*
- (j) la lucha contra la exclusión social;*
- (k) la modernización de los sistemas de protección social, sin perjuicio de la letra c).*

2. A tal fin, el Parlamento Europeo y el Consejo:

a) podrán adoptar medidas destinadas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros mediante iniciativas para mejorar los conocimientos, desarrollar el intercambio de información y de buenas prácticas, promover fórmulas innovadoras y evaluar experiencias, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros;

b) podrán adoptar, en los ámbitos mencionados en las letras a) a i) del apartado 1, mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros. Las directivas adoptadas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

El Parlamento Europeo y el Consejo decidirán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

En los ámbitos mencionados en las letras c), d), f) y g) del apartado 1, el Consejo decidirá con arreglo a un procedimiento legislativo especial, por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y a dichos Comités.

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá decidir que el procedimiento legislativo ordinario sea aplicable a las letras d), f) y g) del apartado 1.

3. Todo Estado miembro podrá confiar a los interlocutores sociales, a petición conjunta de estos últimos, la aplicación de las directivas adoptadas en virtud del apartado 2, o, en su caso, la aplicación de una decisión del Consejo adoptada de conformidad con el artículo 155. En tal caso se asegurará de que, a más tardar en la fecha en la que deba estar transpuesta o aplicada una directiva o una decisión, los interlocutores sociales hayan establecido, mediante acuerdo, las disposiciones necesarias; el Estado miembro interesado deberá tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por dicha directiva o dicha decisión.

4. Las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo:

— no afectarán a la facultad reconocida a los Estados miembros de definir los principios fundamentales de su sistema de seguridad social, ni deberán afectar de modo sensible al equilibrio financiero de éste,

— no impedirán a los Estados miembros mantener o introducir medidas de protección más estrictas compatibles con los Tratados.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las remuneraciones, al derecho de asociación y sindicación, al derecho de huelga ni al derecho de cierre patronal.

V. Jurisprudencia

Según reiterada jurisprudencia, la elección del fundamento jurídico de un acto de la Unión debe fundarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, entre los que figuran, en especial, la finalidad y el contenido del acto¹. Los factores subjetivos, como la convicción de una institución en cuanto al objetivo que se persigue, no son pertinentes en este contexto².

En principio, un acto debe basarse en un solo fundamento jurídico. Solo es posible recurrir a un doble fundamento jurídico si un acto determinado persigue al mismo tiempo varios objetivos o tiene varios componentes vinculados entre sí, sin que uno de ellos sea secundario e indirecto en relación con el otro³, y siempre que los procedimientos establecidos para cada fundamento jurídico no sean incompatibles⁴.

VI. Análisis de la propuesta y de las enmiendas presentadas a la misma

a) La propuesta

Como señala en su dictamen el Servicio Jurídico del Parlamento, la cuestión del fundamento jurídico de la propuesta de la Comisión fue planteada por propia iniciativa de la Comisión de Asuntos Jurídicos durante el procedimiento de adopción de la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo. En aquella ocasión el Servicio Jurídico, en una nota de 10 de febrero de 2009, llegó a la conclusión de que los artículos 31 y 32 del Tratado Euratom eran el fundamento jurídico adecuado para la propuesta. En su reunión de 31 de marzo de 2009, la Comisión de Asuntos Jurídicos decidió, por 13 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención, recomendar esa misma conclusión.

El Servicio Jurídico concluye que «no existen elementos que requieran una modificación del fundamento jurídico, dado que el objetivo sigue vinculado a una mejora de la seguridad nuclear». El Servicio Jurídico se refiere también a la sentencia en el Asunto C-70/88⁵, en la que el Tribunal de Justicia determinaba que la finalidad de los artículos mencionados era garantizar una protección coherente y eficaz de la salud de la población contra los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes, cualquiera que sea su fuente, y a la sentencia en el Asunto C-29/99⁶, referente a la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Convención sobre Seguridad Nuclear.

Cabe señalar, no obstante, que la entrada en vigor del Tratado de Lisboa introdujo algunas modificaciones en la relación entre el Tratado Euratom y los Tratados de la Unión, en particular en lo que se refiere a la derogación del artículo 305 del Tratado CE, en el sentido de que las «las disposiciones del [Tratado CE] no afectarán a las estipulaciones del Tratado [Euratom]», y a la introducción del artículo 106 *bis* en el Tratado Euratom, que establece que las disposiciones de los Tratados de la Unión «no obstarán a lo dispuesto» en el Tratado

¹ Asunto C-440/05, Comisión/Consejo, Rec. 2007, p. I-9097.

² Véase, por ejemplo, el Asunto C-411/06 Comisión/Parlamento y Consejo, Rec. 2009, p. I-7585, apartado 45 y la jurisprudencia que allí se menciona.

³ Asunto C-411/06, Comisión/Parlamento y Consejo, Rec. 2009, p. I-07585, apartado 47.

⁴ Asunto C-300/89, Comisión/Consejo («Dióxido de titanio»), Rec.1991, p. I-2867, apartados 17 a 25.

⁵ Parlamento/Consejo, Rec. 1991, p. I-4529, apartado 14.

⁶ Comisión/Consejo, Rec. 2002, p. I-11221.

Euratom, al tiempo que enumera una serie de artículos del TUE y del TFUE que se aplican al Tratado Euratom.

Las consecuencias de la introducción del artículo 194 del TFUE en el ámbito de la energía fue objeto de un recurso del Parlamento Europeo contra el Consejo, en el que el Tribunal llegó a la conclusión de que la legislación propuesta debía haberse basado en dicho artículo, y no en el artículo 337 del TFUE y el artículo 187 Euratom¹.

La relación entre, por una parte, las disposiciones relativas a la seguridad y la salud en el Tratado Euratom y, por otra, las disposiciones relativas al medio ambiente en el TFUE también ha sido objeto de una opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos, que en su reunión de 6 de noviembre de 2012 decidió recomendar, por 22 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención, que el fundamento jurídico apropiado para la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano, sea el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

Es necesario señalar, no obstante, que esos dos casos son diferentes del que nos ocupa. En el primer caso se planteaba esencialmente la cuestión de la relación, introducida por el Tratado de Lisboa, entre el Tratado Euratom y el nuevo artículo 194 en el ámbito de la energía. En el segundo caso, se habían adoptado medidas legislativas generales en materia de protección de la salud pública en general con respecto a sustancias contaminantes en las aguas destinadas al consumo humano, y la propuesta de Directiva pretendía incluir la contaminación por sustancias radiactivas en ese marco.

Dado que la propuesta de que se trata modificaría una Directiva vigente adoptada sobre la base de los artículos 31 y 32 del Tratado Euratom, debe concluirse que la propuesta en cuanto tal se ha fundamentado correctamente en los mismos artículos. Por consiguiente, solo cabría poner en tela de juicio el fundamento jurídico de la propuesta si los cambios propuestos para su introducción por el Parlamento modificaran su objetivo y finalidad de una forma tal que justificara la adopción de un fundamento jurídico alternativo.

b) Las enmiendas

De la jurisprudencia mencionada anteriormente se desprende que el mero deseo de cambiar el fundamento jurídico no es suficiente para justificar una modificación como la que se pretende. Cabe señalar por tanto que, además de las enmiendas que se proponen modificar sin ambages el fundamento jurídico o se refieren a la cualificación institucional de la propuesta de Directiva o a las normas procedimentales para su adopción, también se han presentado otras enmiendas cuya finalidad es modificar la definición de los objetivos de la Directiva.

Considerando en primer lugar las enmiendas que pretenden introducir los artículos 191 y 192 del TFUE como fundamento jurídico, cabe destacar la enmienda 42 al considerando 1, en la medida en que su finalidad es modificar la definición de los objetivos de la propuesta para ajustarlos a los objetivos del artículo 191 del TFUE.

¹ Véase el Asunto C-490/10, Parlamento Europeo/Consejo, sentencia de 6 de septiembre de 2012. El Consejo fue apoyado por la República Francesa y la Comisión Europea.

También son dignas de mención las enmiendas que se proponen someter la Directiva a la Convención de Aarhus y a los requisitos de acceso a la información y al derecho de participación pública en virtud de dicha Convención y de conformidad con la legislación de la UE adoptada a efectos de la aplicación de la misma. En este mismo contexto, cabría señalar que, si bien la Unión Europea es parte de la Convención de Aarhus, la Comunidad Europea de la Energía Atómica no lo es, en cuanto este hecho podría plantear cuestiones acerca de la compatibilidad de esas disposiciones con un fundamento jurídico basado en el Tratado Euratom.

En cuanto a la propuesta de un fundamento jurídico doble, combinando los artículos 191 y 192 del TFUE con el artículo 153 del TFUE, cabe señalar que se ha introducido un número menor de elementos en el contenido de la propuesta de Directiva que solamente en el caso de los artículos 191 y 192. Teniendo en cuenta que solo debería recurrirse a un fundamento jurídico múltiple cuando se persiguen objetivos distintos, ninguno de los cuales es claramente dominante, y que la protección de la salud humana ya está incluida entre los objetivos establecidos en el artículo 191 del TFUE, no parece justificado considerar el artículo 153 como un eventual fundamento jurídico.

Debido al calendario de votaciones de la Comisión de Industria, Investigación y Energía¹, toda conclusión relativa al impacto de las enmiendas presentadas a la propuesta ha de ser necesariamente hipotética y basarse en el supuesto de que dichas enmiendas serán finalmente aprobadas.

Teniendo en cuenta que la finalidad de las enmiendas no es simplemente cambiar el fundamento jurídico, sino que también se proponen modificar los objetivos de la propuesta de Directiva con el fin de alinearla con la protección del medio ambiente en virtud del TFUE y, especialmente, vincular las medidas de seguridad nuclear a los requisitos de acceso a la información y participación pública en el marco de la Convención de Aarhus, es evidente, en cualquier caso, que los autores de las enmiendas han tratado de modificar la naturaleza de la propuesta de Directiva.

Ahora bien, lo expuesto no significa necesariamente que las modificaciones cambiarían realmente el objetivo y la naturaleza fundamentales del acto jurídico de que se trata hasta el punto de justificar que se consideraran los artículos 191 y 192 como fundamentos jurídicos. Antes bien, el principio de prioridad de la *lex specialis* llevaría a considerar los artículos 31 y 31 del Tratado Euratom como el fundamento jurídico correcto.

Es oportuno recordar que un fundamento jurídico múltiple solo es posible cuando los diferentes elementos son compatibles en el plano procedimental. Ahora bien, no sería posible combinar los artículos 31 y 32 del Tratado Euratom con los artículos 191 y 192 del TFUE, en la medida en que, con arreglo a los primeros, el Parlamento solo sería consultado, mientras que, en virtud de los segundos, la adopción tendría lugar de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario.

¹ La Comisión ITRE votó el 18 de marzo de 2014.

Cabe señalar que las enmiendas presentadas al proyecto de informe en la Comisión ITRE, con el fin de cambiar el fundamento jurídico de la propuesta de Directiva y alinearla con otros actos legislativos en el ámbito de la protección del medio ambiente, han sido rechazadas en la votación en comisión. Esto no significa necesariamente que la opinión sobre el fundamento jurídico de la Comisión JURI no sea pertinente, ya que, de conformidad con el artículo 37, las enmiendas que se proponen modificar el fundamento jurídico pueden presentarse en el Pleno si la comisión competente o la Comisión de Asuntos Jurídicos han impugnado el fundamento jurídico de una propuesta.

VII. Conclusión

La Comisión de Asuntos Jurídicos votó contra de la propuesta de cambiar el fundamento jurídico por los artículos 191 y 192 del TFUE por 8 votos a favor, 12 en contra y ninguna abstención¹. En consecuencia, debe mantenerse el fundamento jurídico original propuesto por la Comisión, basado en los artículos 31 y 32 del Tratado Euratom.

La saluda muy atentamente,

Evelyn Regner

¹ Estuvieron presentes: Paolo Bartolozzi, Luigi Berlinguer, Françoise Castex, Christian Engström, Marielle Gallo, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Richard Howitt, Sajjad Karim, Annette Koewius, Eva Lichtenberger, Antonio López-Istúriz White, Antonio Masip Hidalgo, Alajos Mészáros, Evelyn Regner (Acting Chair), Francesco Enrico Speroni, Rebecca Taylor, Alexandra Thein, Axel Voss, Rainer Wieland, Cecilia Wikström.

RESULTADO DE LA VOTACIÓN FINAL EN COMISIÓN

Fecha de aprobación	18.3.2014
Resultado de la votación final	+: 37 -: 15 0: 3
Miembros presentes en la votación final	Amelia Andersdotter, Ivo Belet, Bendt Bendtsen, Jan Březina, Reinhard Bütikofer, Maria Da Graça Carvalho, Giles Chichester, Jürgen Creutzmann, Pilar del Castillo Vera, Christian Ehler, Vicky Ford, Adam Gierek, Norbert Glante, Robert Goebbels, Fiona Hall, Edit Herczog, Kent Johansson, Romana Jordan, Krišjānis Kariņš, Philippe Lamberts, Bogdan Kazimierz Marcinkiewicz, Judith A. Merkies, Angelika Niebler, Jaroslav Paška, Vittorio Prodi, Miloslav Ransdorf, Herbert Reul, Teresa Riera Madurell, Michèle Rivasi, Jens Rohde, Paul Rübig, Amalia Sartori, Salvador Sedó i Alabart, Francisco Sosa Wagner, Konrad Szymański, Patrizia Toia, Evžen Tošenovský, Catherine Trautmann, Claude Turmes, Marita Ulvskog, Vladimir Urutchev, Kathleen Van Brempt, Alejo Vidal-Quadras, Zbigniew Zaleski
Suplente(s) presente(s) en la votación final	António Fernando Correia de Campos, Francesco De Angelis, Věra Flasarová, Françoise Grossetête, Jolanta Emilia Hibner, Gunnar Hökmark, Werner Langen, Zofija Mazej Kukovič, Alajos Mészáros, Vladko Todorov Panayotov, Silvia-Adriana Țicău